





## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0009329

### Procedimiento Abreviado 175/2019

**Demandante/s:** [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MYRIAM ALVAREZ DEL VALLE LAVESQUE

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

MAPRE ESPAÑA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

PROCURADOR D./Dña. MARIA LOURDES REDONDO GARCIA

UTE TORREJON

PROCURADOR D./Dña. MARIA BELEN MONTALVO SOTO

### SENTENCIA Nº 233/2020

En Madrid, a 8 de octubre de 2020.

**Vistos** por mí, Marta Iturrioz Muñoz, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado, registrados con el número 175/2019, en los que figura como parte recurrente [REDACTED] representada por la Procuradora Sra. Alvarez del Valle Lavesque y asistida por el Letrado Sr. Sánchez Martínez, como parte recurrida el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, representado por el Procurador Sr. Granizo Palomeque y asistido por el Letrado Sr. Hernández de Marco y siendo codemandadas MAPFRE ESPAÑA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, representada por la Procuradora Sra. Redondo García y asistida por Letrada Sra. de Mesa Gómez y U.T.E. TORREJÓN, representada por la Procuradora Sra. Montalvo Soto y asistida por Letrada.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una Sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista en fecha 7 de octubre de 2020 a las 10:30 horas, pero por Providencia de 23 de septiembre de 2020, y ante la obligación de guardar distancia física ante la emergencia sanitaria desencadenada por la pandemia COVID-19 causada por el coronavirus SARS-CoV-2, se modificó la hora de la vista a las 10:15 horas.

En la vista, la parte recurrente se ratificó en la demanda y la Administración y las codemandadas se opusieron a la demanda.





Practicada la prueba propuesta y admitida con el resultado obrante en autos, y formuladas conclusiones por las partes, se declararon los autos conclusos y vistos para Sentencia.

**TERCERO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna el Decreto de 14 de marzo de 2019 del Concejal Delegado de Bienestar, Cultura e Inmigración del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz dictado en expediente RP 2/2018, por la que se desestima la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial formulada por

En la demanda se acciona una pretensión anulatoria de la Resolución recurrida, y otra tendente al restablecimiento de la situación jurídica individualizada de la recurrente, para que se la indemnice con la suma de 15.642,15 euros, en concepto de daños personales (incapacidad temporal, secuelas y perjuicio estético) derivados de la caída sufrida por ella el 11 de enero de 2018 en C/ Hierro nº 56 de Torrejón de Ardoz.

**SEGUNDO.-** Alega la recurrente que el día 11 de enero de 2018, a las 6:30 horas aproximadamente, cuando la actora se dirigía a su puesto de trabajo en el primer turno de mañana en la empresa Laboratorios Phergal, SL, en la calle Hierro de Torrejón de Ardoz. Estacionó el coche en batería frente a la acera de la citada empresa, a la altura del número 56-58 de la misma calle (en las inmediaciones del Parque Europa, principal foco de atracción turística de la ciudad) y tras bajarse del vehículo, y acceder desde la acera al lateral derecho del vehículo para recoger el bolso que había olvidado, en el momento de bajar de la misma a la calzada para abrir la puerta delantera derecha pisó sobre una arqueta de saneamiento de la calzada que no era visible por hojas y hojarasca caída de los árboles que circundan los alcorques de la calle (que no habían sido barridas durante los días previos) y que estaba deficientemente cegada y descubierta a distinto nivel de la rasante de la calzada de la calle, sin tapa o cobertura, encontrándose en su interior una losa de piso de acera, superpuesta, que no cubría ni un 20% de la superficie de la arqueta y que además constituía otro obstáculo a desnivel dentro de la misma.

La falta de limpieza de las hojas caídas así como la situación en la que se encontraba la arqueta, mal cegada, sin tapa, constituyendo desnivel sobre la rasante de la calle, provocó que al pisar sobre esa zona (imperceptible por el estado de la calle), la solicitante diera un paso en falso, al apoyar el peso de su cuerpo en una superficie horadada que no estaba a la vista y que además era irregular, con un desnivel de unos ocho centímetros de profundidad respecto de la rasante de la calzada. De esta forma, al hacer el apoyo de su peso en marcha, confiada de que tal obstáculo no existía bajo sus pies y confiando de que el firme de la calle era el mismo, se provocó una lesión grave en el tobillo que requirió la presencia policial inmediata y asistencia médica en la misma zona, pues sufrió la rotura de tobillo de su pierna derecha, cayendo al suelo de inmediato, del que no pudo levantarse. Comenzó a gritar para recibir ayuda, y al escuchar los gritos de auxilio, salió en su ayuda un chico joven llamado D. Javier González González que se incorporaba trabajar en la empresa vecina "D&F Desarrollos SL", y la vigilante jurado de una empresa colindante "Legrand SL", Dª Josefina



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/save](http://www.madrid.org/save) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1001042455063387255351





Mohedano Martín. Ambos asistieron de inmediato a la solicitante llamando a la policía municipal y a los servicios de emergencia.

La dotación de Policía Municipal (indicativo M-28) acudió de inmediato, inmovilizando a la lesionada y acompañando en todo momento a la misma hasta la llegada del servicio médico de urgencias, siendo quienes elaboraron un atestado o nota de servicio de lo ocurrido.

Tras la primera asistencia médica in situ por los servicio de SUMMA 112 la solicitante fue derivada al Hospital Universitario de Torreón de Ardoz, donde ingresó en el Servicio de Urgencia y tras las pruebas diagnósticas precisas (rx) se objetivó un traumatismo en el tobillo derecho con deformidad y fractura trimaleolar con luxación asociada, que requería intervención quirúrgica. No obstante y como quiera que fue un accidente yendo a su puesto de trabajo (considerado in itinere) fue derivada a la mutua patronal Ibermutuamur para su tratamiento.

Ingresó en el servicio de traumatología y cirugía el mismo día del siniestro con un diagnóstico de fractura luxación de tobillo derecho y esguince en el tobillo izquierdo.

Estuvo tres días de estancia hospitalaria ingresada en la Clínica La Luz, consiguiendo el alta hospitalaria con traslado e inmovilización al domicilio el día 14.01.2018.

Tras ello estuvo de baja médica desde el día de la lesión (11.01.201) hasta que el servicio de traumatología y cirugía del Hospital La Luz concertado con la mutua patronal Ibermutuamur otorgó el alta médica con secuelas (15.06.2018).

En total 156 días, de los cuales los tres primeros son de hospitalización y el resto (153) de incapacidad absoluta para sus ocupaciones habituales, y que ha coincidido con la baja laboral de la solicitante.

Durante todo ese periodo, además del tratamiento farmacológico previsto, ha necesitado 42 sesiones de rehabilitación, así como otras 15 visitas de consulta traumatológica y de enfermería durante todo el proceso de convalecencia, siendo otorgada el alta por mejoría con secuelas.

Las secuelas son las siguientes:

1.- Sinovitis en maléolo externo del pie derecho: Se trata de una inflamación crónica de la articulación del tobillo en la zona de maléolo externo por traumatismos.

2.- Dolor crónico en la cara interna de la tibia en la zona proximal del tobillo derecho, detectada en la ECO.

3.- Material de osteosíntesis en tobillo derecho, consistente en placa de fijación palex ortolock con cuatro tornillos de bloqueo distal 2.7, otros dos tornillos de bloqueo proximal 3.5 y dos más de tipo cortical 3.5 que se mantienen aún hoy en la actualidad.

4.- Dos cicatrices quirúrgica en tobillo del pie derecho: ambas son de etiología quirúrgica de unos 4 mm de ancho con línea de grapas y que se representan:

4.1.- Una de 12 cm. en cara exterior del tobillo trayectoria ascendente.

4.2.- Otra de 5 cm. En cara interior del tobillo derecho.

Alega que existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños causados a la recurrente por las siguientes razones:

1.- Los hechos se producen en una vía pública (Calle Hierro 56-58), siendo un tramo destinado a la circulación peatonal (acera), estacionamiento y circulación de vehículos en la calzada cuyo mantenimiento, vigilancia y control ejerce el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz como parte de su dominio público, estando en las inmediaciones de un centro de atracción turística de la ciudad (Parque Europa).

2.- La limpieza de la calle corresponde al propio Ayuntamiento, constando que no se había limpiado la zona ni retirado la hojarasca en los 12 días previos al siniestro, la fotografía aportada por policía Municipal acredita que esa suciedad existía y su falta de



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/suave](http://www.madrid.org/suave) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1001042455063387255351



atención y retirara tapaba la zona, y por tanto intervenía en la cadena causal del siniestro al impedir ver el estado de la arqueta.

3.- Es al Ayuntamiento y sus servicios de conservación de aceras y vías públicas a quien corresponde señalizar cualquier obstáculo, defecto, etc... (Señalización pasiva), que constituya un riesgo de caída o accidente a los usuarios de la vía (acera/calzada de uso público), con independencia de la atribución o convenios con otras entidades para su subsanación. Se trata de un deber de advertir, señalizar, y avisar a los usuarios que la utilizan, como parte del dominio público (eso y no otra cosa son los viales calzadas y aceras de las vías públicas).

4.- El Ayuntamiento tampoco adoptó medida de precaución activa (Vallado perimetral de la arqueta, encintado para impedir el paso en la zona de influencia de la arqueta, etc...), para impedir el tránsito de coche o personas sobre la misma, hasta que se adoptase la medida de subsanación. Siendo un hecho objetivo el estado defectuoso la arqueta la ausencia de rejilla siendo cegada parcialmente con tierra, pero constituyendo un desnivel de 12 ctms. sobre la rasante de la calzada, no adoptó ninguna medida precautoria de seguridad activa para advertir y/o evitar el tránsito de personal sobre la misma, creando con esa actuación un riesgo cierto que ha causado la lesión de la perjudicada.

El accidente se produce como consecuencia de la actuación de la Administración Local, la cual no mantuvo la vía donde ocurrió el siniestro en buen estado, con la finalidad de evitar accidentes a los peatones, puesto que al hallarse la arqueta cegada con tierra y distinto nivel de la calzada, y tapada y oculta por las hojas que no habían sido barridas, por un lugar en el que deambulan los conductores que deben acceder a los coches aparcados en batería, demuestra un defectuoso funcionamiento de los servicios públicos, ya que, el acerado y la calzada deben mantenerse siempre en condiciones de seguridad, debiendo reponer, si fuera necesario las arquetas o cegarlas a nivel y con continuidad respecto del pavimento donde se encuentran, a fin de evitar un riesgo grave para el conjunto de los ciudadanos.

La lesión sufrida por la actora es atribuible al funcionamiento del servicio público, puesto que la demandante no tiene por qué soportar un daño que se produce como consecuencia del deficiente estado que presentaba la vía,

En cuanto a la cuantificación del daño alga los siguientes:

1.- LESIONES TEMPORALES consistentes en el "Perjuicio Personal Particular"

1.1.- Días de Hospitalización (Per. Personal Particular grave) 3 días x 76,39 €: 229,17 €.

1.2.- Días de baja laboral (Per. Personal Particular moderado) 151 días x 52,96 €: 7.996,96 €.

1.3.- Indemnización única por intervención quirúrgica (1,5 puntos): 1.018,53 €.

Total días de indemnización por lesiones temporales: 244,66 €.

2.- SECUELAS: Consistentes en:

2.1.- CAPÍTULO III, sistema músculo esquelético. E) Extremidad inferior. 7 Tobillo. Código 03222 .Se describe como secuela Material de osteosíntesis: consistente en: placa de fijación palex ortolock con cuatro tornillos de bloqueo distal 2.7, otros dos tornillos de bloqueo proximal 3.5 y dos más de tipo cortical 3.5 que se mantienen aún hoy en la actualidad. (1-6 puntos). Se valora punto medio 3 puntos.

2.2.- CAPÍTULO I, sistema nervioso. A) Neuralgia. 2. Secuelas motoras y sensoriales de origen periférico. 2.3. Miembro Inferior. Código 01134. Se describe como secuela parestias de partes sacras (1 a 3 puntos). Se valora punto medio 2 puntos

5 puntos x 51 años cuando ocurrió el siniestro: 4.052,37 €





3.- **PERJUICIO ESTÉTICO:** Se trata de dos cicatrices quirúrgica en tobillo del pie derecho: ambas son de etiología quirúrgica de unos 4 mm de ancho con línea de grapas y que se representan:

4.1.- Una de 12 cm. en cara exterior del tobillo trayectoria ascendente.

4.2.- Otra de 5 cm. En cara interior del tobillo derecho.

Apartado segundo, capítulo especial. "Perjuicio estético". Código lesión 11001 Ligero (1-6 puntos): 3 puntos.

3 puntos x Perjuicio estético Leve (51 años): 2.345,12 €.

La suma de las cuantías previas (parciales de 9.244,66 + 4.052,37 + 2.345,12) arroja una cantidad total de 15.642,15 euros.

**TERCERO.-** El Ayuntamiento recurrido se opone al recurso porque los hechos no están probados, ya que no hay testigos de los hechos y la reclamante da dos versiones contradictorias, constando una en el informe de la Policía Local y otra en la reclamación.

Asimismo sostiene que no existe nexo causal porque no todo desnivel presente en las vías públicas puede dar derecho a indemnización en caso de caída, teniendo en cuenta que la recurrente coincide el lugar porque es su lugar de trabajo y tenía que conocer el estado de la calzada en el lugar en que cayó.

MAPFRE se adhiere a la contestación del Ayuntamiento y además alega que las lesiones no parece que puedan ser producidas por un resbalón generado por la hojarasca, sugiriendo más bien que el problema se produjo con el bordillo de la acera.

Es lógico que hubiera hojas en la vía dada la época del año.

El Ayuntamiento tiene contratada la limpieza viaria a dos entidades que serían las responsables de entender que el accidente se debió a las hojas y suciedad acumuladas.

Asimismo impugna la pericial médica por falta de la debida valoración de las secuelas, y porque acabó la fisioterapia en abril y sin embargo no obtuvo el alta médica hasta junio, no constando tratamiento alguno en ese lapso.

UTE Torrejón se adhiere al resto de contestaciones y además alega que no son imputables los daños reclamados a la UTE ya que nos e hace referencia en ningún momento a la suciedad de la vía, y de ser así también tendría su parte de culpa Canal de Isabel II como propietaria de la arqueta.

Asimismo esgrime las SsTS de 11 de febrero y 14 de octubre de 2013 que declaran que en el Orden C-A no cabe fijar la responsabilidad de los contratistas.

**CUARTO.-** El artículo 106.2 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 establece que *"los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece en su artículo 139.1 y 2 que *"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos."*

*2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"*.

Asimismo la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, vigente desde 2 de octubre de 2016 establece en su artículo 32.1 y 2 que *"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de*





*toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.*

*La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.*

*2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.*

**La Sentencia de 12 de abril de 2000 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid** enumera los requisitos exigidos para que se esté ante un supuesto de responsabilidad patrimonial de un Administración Pública, declarando que *“la cuestión objeto de debate debe centrarse en decidir si estamos ante un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos. El Art. 139 de la Ley 30/92 establece los principios de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y en concreto dispone que “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupos de personas”.*

Este principio general de responsabilidad patrimonial se establece sobre el criterio objetivo de la lesión entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tenga el deber de soportar, producida en los bienes o derechos de los particulares, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que sea relevante para su apreciación el carácter lícito o ilícito de la actuación que provoca el daño ni la culpa subjetiva de la autoridad o agente que lo causa, siempre que la lesión sea imputable a una actividad pública, en sentido jurídico o material.

La jurisprudencia de modo constante y reiterado viene estableciendo una serie de requisitos para que se produzca esta responsabilidad patrimonial y así exige la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido, sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto.

c) Que no se haya producido fuerza mayor, ni el perjudicado tenga el deber de soportar el daño (SSTS 8.2.91, 10.6.86, 20.2.89, entre otras). Por tanto, son necesarios el daño o lesión, imputación a la Administración, relación de causalidad, que el daño sea efectivo, individualizado, antijurídico, es decir, que el administrado no tenga obligación de soportarlo”.

Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio de 1994, entre otras) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, lo que introduce el presupuesto del nexo causal o relación de causalidad.





**QUINTO.-** Respecto de la relación de causalidad, la **Sentencia de 19 de septiembre de 2004 de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Madrid** señala que *"esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.*

*Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.*

*No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:*

a) *Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.*

b) *No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.*

c) *La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.*

d) *El carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.*

e) *Señalan las Sentencias de esta Sala de 26 de febrero y de 2 de abril de 1985, que para apreciar la responsabilidad objetiva, no se requiere otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño, prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud de la actuación de la Administración autora del daño, siempre que la actuación lícita o ilícita de la Administración se produzca dentro de sus funciones propias; y esta formulación no sólo no desnaturaliza la doctrina de la responsabilidad objetiva de la Administración pública, sino que la fortalece y aclara; pero para poderla aplicar, es necesario que la conducta de la Administración sea la causa del daño.*

f) *En la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1997 se señala que la responsabilidad patrimonial de la Administración prevista en el citado artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la actualidad por el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es objetiva o por el resultado, como ha declarado la jurisprudencia de esta Sala, recogida, entre otras, en Sentencias de 20 de febrero de 1989, 5 de febrero y 20 de abril de 1991, 10 de mayo, 18 de octubre, 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero, 25 de febrero y 1 de abril de 1995 y 5 de febrero de 1996, de manera que, aunque en este caso el funcionamiento del servicio público fuese correcto, no hay razón para exonerar a la Administración recurrente de responsabilidad".*





La Sentencia de 9 de diciembre de 2016 de la Sección 10ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Madrid señala que *“la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007 declaraba que “la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, así señala la sentencia de 14 de octubre de 2003 que: “Como tiene declarado esta Sala y Sección, en sentencias de 30 de septiembre del corriente, de 13 de septiembre de 2002 y en los reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo, que la anterior cita como la Sentencia, de 5 de junio de 1998, la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convertida a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico. Y, en la sentencia de 13 de noviembre de 1999, también afirmamos que “Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la Jurisprudencia de esta Sala, como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.*

En este punto conviene recordar la jurisprudencia que afirma (entre otras, en Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2007 y 9 de diciembre de 2008, recursos de casación nº 10231/2003 y 6580/2004, respectivamente) que la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración.

**SEXTO.-** Hay que dividir la Sentencia en dos partes diferenciadas, dependiendo la existencia de la segunda, de la solución que se dé a la primera, es decir, hay que determinar los hechos para ver si procede indemnización.

Así, en cuanto a los hechos, la parte demandante ha acreditado la existencia de unos daños, generados por caída, el día 11 de enero de 2018, en concreto una fractura trimaleolar con luxación asociada, en tobillo derecho, según informe de alta de Urgencias del H.U. de Torrejón y fractura luxación en tobillo derecho y esguince de tobillo izquierdo, según el informe de alta de hospitalización del Hospital La Luz.

Es evidente que nadie puede negar la existencia de los daños en sí, pues la recurrente, aporta prueba documental que acredita sin ningún lugar a dudas que se produjo una caída en la fecha indicada (11 de enero de 2018) y que resultó con lesiones en ambos tobillos (fractura y esguince respectivamente).

Sin embargo la mecánica de producción de la caída es lo que no queda claro.

Obra en el informe de la Policía Local de Torrejón de Ardoz que lo que les relató la lesionada en el lugar de la caída fue lo siguiente: “que al estacionar su vehículo ha salido del mismo y tras recoger el bolso del maletero ha pisado una rejilla de alcantarilla la cual se encontraba cubierta de hojarasca, resbalando y haciéndose mucho daño en la pierna”.

Y en su reclamación administrativa alega que “tras bajarse del vehículo, y acceder desde la acera al lateral derecho del vehículo para recoger el bolso, en el momento de bajar de la misma a la calzada para abrir la puerta delantera derecha pisó sobre una arqueta de saneamiento de la calzada que no era visible por hojas y hojarasca caída de los árboles que circundan los alcorques de la calle (que no habían sido barridas durante días previos) y que estaba deficientemente cegada y descubierta, a distinto nivel de la calzada de la calle, sin





tapa o cobertura, encontrándose en su interior una losa de piso de acera, superpuesta, que no cubría ni un 20% de la superficie de la arqueta y que además constituía otro obstáculo a desnivel dentro de la misma”.

Entiende esta Juzgadora que el vehículo que se ve al lado de la lesionada cuando ésta yacía en el suelo era el suyo, con lo cual no es lo mismo haberse dejado olvidado el bolso en el maletero o en el asiento delantero derecho, porque viendo cómo estaba estacionado, de haber estado el bolso en el maletero, no hubiera hecho falta a la recurrente bajar de la acera a la calzada. Y es algo que no queda claro.

Además en el informe policial, que lo que hace es recoger la versión de la lesionada, consta que ésta resbaló con la hojarasca que había sobre la rejilla de la alcantarilla y es ya en su reclamación cuando sostiene que pisó sobre una arqueta de saneamiento de la calzada que no era visible por hojas y hojarasca caída de los árboles y que estaba deficientemente cegada y descubierta, a distinto nivel de la calzada de la calle, sin tapa o cobertura, encontrándose en su interior una losa de piso de acera, superpuesta, que no cubría ni un 20% de la superficie de la arqueta y que además constituía otro obstáculo a desnivel dentro de la misma”.

Es decir, si se lee el informe policial la conclusión a la que se llega es que la recurrente tenía el bolso en el maletero y cayó al resbalar con la hojarasca que había sobre la alcantarilla si se lee la reclamación, la recurrente tenía su bolso en el asiento delantero derecho y cayó al pisar la rejilla tapada por la hojarasca, porque estaba en un estado deficiente y sobre ella había un adoquín de la acera, lo que generaba un desnivel que fue el que pisó la recurrente y le generó la caída.

Por otra parte no hay testigos de la caída que puedan aseverar el lugar exacto y la causa exacta de la caída de la recurrente, pues uno de los testigos que menciona la recurrente, ni acudió a declarar en vía administrativa, ni acudió a declarar en la vista judicial y la testigo que remitió una declaración en vía administrativa y que declaró en la vista, reconoció, como ya había hecho en vía administrativa, que no vio la caída y salió cuando oyó los gritos de la mujer, llegando cuando en el lugar ya había dos o tres personas con la lesionada.

Declaró que vio que había muchas hojas y deduce que la recurrente resbaló con las hojas, pero no vio la caída. Luego declaró que deduce que cayó con la arqueta porque estaba en el suelo echada al lado de la arqueta.

Es decir, parece que en un primer momento la testigo atribuye la causa de la caída a las hojas, y en un segundo momento la atribuye a la propia arqueta.

Por supuesto las fotografías aportadas no son capaces de acreditar la forma y causa de la caída, obviamente, siendo posteriores a la caída.

Igualmente los profesionales que intervinieron en el lugar de los hechos (Policías y Sanitarios del SUMMA 112) tampoco son testigos de la caída, pues su intervención fue igualmente a posteriori.

En el informe del H.U. de Torrejón consta en la anamnesis que “al caminar por la calle, se cae sobre un hueco (alcantarilla tapada con hojas) con torcedura de ambos tobillos, cae todo el peso sobre tobillo D”. Es evidente que quien redactó el informe tampoco vio la caída, sino que plasmó lo que le dijo la ahora recurrente.

En conclusión, solamente se ha podido probar por la recurrente el hecho de la caída y las consecuencias dañosas derivadas de la misma, pero no ha acreditado, ni el lugar ni la causa exactos de la caída, ni mucho menos el nexo causal entre el estado de la rejilla de la alcantarilla y la caída, pues aun admitiendo que la recurrente se cayó al pisar esa concreta arqueta, no queda claro si cayó al resbalar con unas hojas que había sobre la arqueta o al pisar la arqueta en sí, y debido al desnivel existente en la misma por su deficitario estado.





Por todo ello, se impone la íntegra desestimación del recurso contencioso-administrativo.

**SÉPTIMO.-** Aunque se haya desestimado el presente recurso, no se realiza pronunciamiento en costas, dada la concurrencia de dudas fácticas y jurídicas en este caso, todo ello según dispone el **artículo 139 de la LJCA**, en redacción por Ley 37/2011, de medidas de agilización procesal.

**Vistos** los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

en nombre de S.M. El Rey

**FALLO** que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, y siendo codemandadas MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS y U.T.E. TORREJÓN, confirmando el Decreto de 14 de marzo de 2019 del Concejal Delegado de Bienestar, Cultura e Inmigración del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz dictado en expediente RP 2/2018, por el que se desestima la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial formulada por Doña [REDACTED] por ser conforme a Derecho.

No se realiza pronunciamiento en costas.

Notifíquese a las partes, apercibiéndolas de que contra la presente Resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por MARTA ITURRIOZ MUÑOZ



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0009329

### Procedimiento Abreviado 175/2019

**Demandante/s:** D./Dña. MARIA CARMEN RUIZ LOPEZ

PROCURADOR D./Dña. MYRIAM ALVAREZ DEL VALLE LAVESQUE

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

MAPRE ESPAÑA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

PROCURADOR D./Dña. MARIA LOURDES REDONDO GARCIA

UTE TORREJON

PROCURADOR D./Dña. MARIA BELEN MONTALVO SOTO

### SENTENCIA Nº 233/2020

En Madrid, a 8 de octubre de 2020.

Vistos por mí, Marta Iturrioz Muñoz, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado, registrados con el número 175/2019, en los que figura como parte recurrente DOÑA **MARIA DEL CARMEN RUIZ LÓPEZ**, representada por la Procuradora Sra. Álvarez del Valle Lavesque y asistida por el Letrado Sr. Sánchez Martínez, como parte recurrida el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, representado por el Procurador Sr. Granizo Palomeque y asistido por el Letrado Sr. Hernández de Marco y siendo codemandadas MAPFRE ESPAÑA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, representada por la Procuradora Sra. Redondo García y asistida por Letrada Sra. de Mesa Gómez y U.T.E. TORREJÓN, representada por la Procuradora Sra. Montalvo Soto y asistida por Letrada.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una Sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista en fecha 7 de octubre de 2020 a las 10:30 horas, pero por Providencia de 23 de septiembre de 2020, y ante la obligación de guardar distancia física ante la emergencia sanitaria desencadenada por la pandemia COVID-19 causada por el coronavirus SARS-CoV-2, se modificó la hora de la vista a las 10:15 horas.

En la vista, la parte recurrente se ratificó en la demanda y la Administración y las codemandadas se opusieron a la demanda.





Practicada la prueba propuesta y admitida con el resultado obrante en autos, y formuladas conclusiones por las partes, se declararon los autos conclusos y vistos para Sentencia.

**TERCERO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna el Decreto de 14 de marzo de 2019 del Concejal Delegado de Bienestar, Cultura e Inmigración del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz dictado en expediente RP 2/2018, por la que se desestima la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial formulada por Doña Maria del Carmen Ruiz López.

En la demanda se acciona una pretensión anulatoria de la Resolución recurrida, y otra tendente al restablecimiento de la situación jurídica individualizada de la recurrente, para que se la indemnice con la suma de 15.642,15 euros, en concepto de daños personales (incapacidad temporal, secuelas y perjuicio estético) derivados de la caída sufrida por ella el 11 de enero de 2018 en C/ Hierro nº 56 de Torrejón de Ardoz.

**SEGUNDO.-** Alega la recurrente que el día 11 de enero de 2018, a las 6:30 horas aproximadamente, cuando la actora se dirigía a su puesto de trabajo en el primer turno de mañana en la empresa Laboratorios Phergal, SL, en la calle Hierro de Torrejón de Ardoz. Estacionó el coche en batería frente a la acera de la citada empresa, a la altura del número 56-58 de la misma calle (en las inmediaciones del Parque Europa, principal foco de atracción turística de la ciudad) y tras bajarse del vehículo, y acceder desde la acera al lateral derecho del vehículo para recoger el bolso que había olvidado, en el momento de bajar de la misma a la calzada para abrir la puerta delantera derecha pisó sobre una arqueta de saneamiento de la calzada que no era visible por hojas y hojarasca caída de los árboles que circundan los alcorques de la calle (que no habían sido barridas durante los días previos) y que estaba deficientemente cegada y descubierta a distinto nivel de la rasante de la calzada de la calle, sin tapa o cobertura, encontrándose en su interior una losa de piso de acera, superpuesta, que no cubría ni un 20% de la superficie de la arqueta y que además constituía otro obstáculo a desnivel dentro de la misma.

La falta de limpieza de las hojas caídas así como la situación en la que se encontraba la arqueta, mal cegada, sin tapa, constituyendo desnivel sobre la rasante de la calle, provocó que al pisar sobre esa zona (imperceptible por el estado de la calle), la solicitante diera un paso en falso, al apoyar el peso de su cuerpo en una superficie horadada que no estaba a la vista y que además era irregular, con un desnivel de unos ocho centímetros de profundidad respecto de la rasante de la calzada. De esta forma, al hacer el apoyo de su peso en marcha, confiada de que tal obstáculo no existía bajo sus pies y confiando de que el firme de la calle era el mismo, se provocó una lesión grave en el tobillo que requirió la presencia policial inmediata y asistencia médica en la misma zona, pues sufrió la rotura de tobillo de su pierna derecha, cayendo al suelo de inmediato, del que no pudo levantarse. Comenzó a gritar para recibir ayuda, y al escuchar los gritos de auxilio, salió en su ayuda un chico joven llamado D. Javier González González que se incorporaba trabajar en la empresa vecina "D&F Desarrollos SL", y la vigilante jurado de una empresa colindante "Legrand SL", D<sup>a</sup> Josefina



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cave](http://www.madrid.org/cave) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1001042455063387255351



Mohedano Martín. Ambos asistieron de inmediato a la solicitante llamando a la policía municipal y a los servicios de emergencia.

La dotación de Policía Municipal (indicativo M-28) acudió de inmediato, inmovilizando a la lesionada y acompañando en todo momento a la misma hasta la llegada del servicio médico de urgencias, siendo quienes elaboraron un atestado o nota de servicio de lo ocurrido.

Tras la primera asistencia médica in situ por los servicio de SUMMA 112 la solicitante fue derivada al Hospital Universitario de Torreón de Ardoz, donde ingresó en el Servicio de Urgencia y tras las pruebas diagnósticas precisas (rx) se objetivó un traumatismo en el tobillo derecho con deformidad y fractura trimaleolar con luxación asociada, que requería intervención quirúrgica. No obstante y como quiera que fue un accidente yendo a su puesto de trabajo (considerado in itinere) fue derivada a la mutua patronal Ibermutuamur para su tratamiento.

Ingresó en el servicio de traumatología y cirugía el mismo día del siniestro con un diagnóstico de fractura luxación de tobillo derecho y esguince en el tobillo izquierdo,

Estuvo tres días de estancia hospitalaria ingresada en la Clínica La Luz, consiguiendo el alta hospitalaria con traslado e inmovilización al domicilio el día 14.01.2018,

Tras ello estuvo de baja médica desde el día de la lesión (11.01.201) hasta que el servicio de traumatología y cirugía del Hospital La Luz concertado con la mutua patronal Ibermutuamur otorgó el alta médica con secuelas (15.06.2018).

En total 156 días, de los cuales los tres primeros son de hospitalización y el resto (153) de incapacidad absoluta para sus ocupaciones habituales, y que ha coincidido con la baja laboral de la solicitante.

Durante todo ese periodo, además del tratamiento farmacológico previsto, ha necesitado 42 sesiones de rehabilitación, así como otras 15 visitas de consulta traumatológica y de enfermería durante todo el proceso de convalecencia, siendo otorgada el alta por mejoría con secuelas.

Las secuelas son las siguientes:

1.- Sinovitis en maléolo externo del pie derecho: Se trata de una inflamación crónica de la articulación del tobillo en la zona de maléolo externo por traumatismos.

2.- Dolor crónico en la cara interna de la tibia en la zona proximal del tobillo derecho, detectada en la ECO.

3.- Material de osteosíntesis en tobillo derecho, consistente en placa de fijación palex ortolock con cuatro tornillos de bloqueo distal 2.7, otros dos tornillos de bloqueo proximal 3.5 y dos más de tipo cortical 3.5 que se mantienen aún hoy en la actualidad.

4.- Dos cicatrices quirúrgica en tobillo del pie derecho: ambas son de etiología quirúrgica de unos 4 mm de ancho con línea de grapas y que se representan:

4.1.- Una de 12 cm. en cara exterior del tobillo trayectoria ascendente.

4.2.- Otra de 5 cm. En cara interior del tobillo derecho.

Alega que existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños causados a la recurrente por las siguientes razones:

1.- Los hechos se producen en una vía pública (Calle Hierro 56-58), siendo un tramo destinado a la circulación peatonal (acera), estacionamiento y circulación de vehículos en la calzada cuyo mantenimiento, vigilancia y control ejerce el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz como parte de su dominio público, estando en las inmediaciones de un centro de atracción turística de la ciudad (Parque Europa).

2.- La limpieza de la calle corresponde al propio Ayuntamiento, constando que no se había limpiado la zona ni retirado la hojarasca en los 12 días previos al siniestro, la fotografía aportada por policía Municipal acredita que esa suciedad existía y su falta de



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/e-ssve](http://www.madrid.org/e-ssve) mediante el siguiente código seguro de verificación: 100104245506338755551





atención y retirara tapaba la zona, y por tanto intervenía en la cadena causal del siniestro al impedir ver el estado de la arqueta.

3.- Es al Ayuntamiento y sus servicios de conservación de aceras y vías públicas a quien corresponde señalar cualquier obstáculo, defecto, etc... (Señalización pasiva), que constituya un riesgo de caída o accidente a los usuarios de la vía (acera/calzada de uso público), con independencia de la atribución o convenios con otras entidades para su subsanación. Se trata de un deber de advertir, señalar, y avisar a los usuarios que la utilizan, como parte del dominio público (eso y no otra cosa son los viales calzadas y aceras de las vías públicas).

4.- El Ayuntamiento tampoco adoptó medida de precaución activa (Vallado perimetral de la arqueta, encintado para impedir el paso en la zona de influencia de la arqueta, etc...), para impedir el tránsito de coche o personas sobre la misma, hasta que se adoptase la medida de subsanación. Siendo un hecho objetivo el estado defectuoso la arqueta la ausencia de rejilla siendo cegada parcialmente con tierra, pero constituyendo un desnivel de 12 cms. sobre la rasante de la calzada, no adoptó ninguna medida precautoria de seguridad activa para advertir y/o evitar el tránsito de personal sobre la misma, creando con esa actuación un riesgo cierto que ha causado la lesión de la perjudicada.

El accidente se produce como consecuencia de la actuación de la Administración Local, la cual no mantuvo la vía donde ocurrió el siniestro en buen estado, con la finalidad de evitar accidentes a los peatones, puesto que al hallarse la arqueta cegada con tierra y distinto nivel de la calzada, y tapada y oculta por las hojas que no habían sido barridas, por un lugar en el que deambulan los conductores que deben acceder a los coches aparcados en batería, demuestra un defectuoso funcionamiento de los servicios públicos, ya que, el acerado y la calzada deben mantenerse siempre en condiciones de seguridad, debiendo reponer, si fuera necesario las arquetas o cegarlas a nivel y con continuidad respecto del pavimento donde se encuentran, a fin de evitar un riesgo grave para el conjunto de los ciudadanos.

La lesión sufrida por la actora es atribuible al funcionamiento del servicio público, puesto que la demandante no tiene por qué soportar un daño que se produce como consecuencia del deficiente estado que presentaba la vía,

En cuanto a la cuantificación del daño alga los siguientes:

1.- LESIONES TEMPORALES consistentes en el "Perjuicio Personal Particular"

1.1.- Días de Hospitalización (Per. Personal Particular grave) 3 días x 76,39 €: 229,17 €.

1.2.- Días de baja laboral (Per. Personal Particular moderado) 151 días x 52,96 €: 7.996,96 €.

1.3.- Indemnización única por intervención quirúrgica (1,5 puntos): 1.018,53 €.

Total días de indemnización por lesiones temporales: 244,66 €.

2.- SECUELAS: Consistentes en:

2.1.- CAPÍTULO III, sistema músculo esquelético. E) Extremidad inferior. 7 Tobillo. Código 03222 .Se describe como secuela Material de osteosíntesis: consistente en: placa de fijación palex ortolock con cuatro tornillos de bloqueo distal 2.7, otros dos tornillos de bloqueo proximal 3.5 y dos más de tipo cortical 3.5 que se mantienen aún hoy en la actualidad. (1-6 puntos). Se valora punto medio 3 puntos.

2.2.- CAPÍTULO I, sistema nervioso. A) Neuralgia. 2. Secuelas motoras y sensomotoras de origen periférico. 2.3. Miembro Inferior. Código 01134. Se describe como secuela parestesias de partes sacras (1 a 3 puntos). Se valora punto medio 2 puntos

5 puntos x 51 años cuando ocurrió el siniestro: 4.052,37 €



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/covc](http://www.madrid.org/covc) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1001042455063387255351



3.- PERJUICIO ESTÉTICO: Se trata de dos cicatrices quirúrgica en tobillo del pie derecho: ambas son de etiología quirúrgica de unos 4 mm de ancho con línea de grapas y que se representan:

4.1.- Una de 12 cm. en cara exterior del tobillo trayectoria ascendente.

4.2.- Otra de 5 cm. En cara interior del tobillo derecho.

Apartado segundo, capítulo especial. "Perjuicio estético". Código lesión 11001 Ligero (1-6 puntos): 3 puntos.

3 puntos x Perjuicio estético Leve (51 años): 2.345,12 €.

La suma de las cuantías previas (parciales de 9.244,66 + 4.052,37 + 2.345,12) arroja una cantidad total de 15.642,15 euros.

**TERCERO.-** El Ayuntamiento recurrido se opone al recurso porque los hechos no están probados, ya que no hay testigos de los hechos y la reclamante da dos versiones contradictorias, constando una en el informe de la Policía Local y otra en la reclamación.

Asimismo sostiene que no existe nexo causal porque no todo desnivel presente en las vías públicas puede dar derecho a indemnización en caso de caída, teniendo en cuenta que la recurrente coincide el lugar porque es su lugar de trabajo y tenía que conocer el estado de la calzada en el lugar en que cayó.

MAPFRE se adhiere a la contestación del Ayuntamiento y además alega que las lesiones no parece que puedan ser producidas por un resbalón generado por la hojarasca, sugiriendo más bien que el problema se produjo con el bordillo de la acera.

Es lógico que hubiera hojas en la vía dada la época del año.

El Ayuntamiento tiene contratada la limpieza viaria a dos entidades que serían las responsables de entender que el accidente se debió a las hojas y suciedad acumuladas.

Asimismo impugna la pericial médica por falta de la debida valoración de las secuelas, y porque acabó la fisioterapia en abril y sin embargo no obtuvo el alta médica hasta junio, no constando tratamiento alguno en ese lapso.

UTE Torrejón se adhiere al resto de contestaciones y además alega que no son imputables los daños reclamados a la UTE ya que nos e hace referencia en ningún momento a la suciedad de la vía, y de ser así también tendría su parte de culpa Canal de Isabel II como propietaria de la arqueta.

Asimismo esgrime las SsTS de 11 de febrero y 14 de octubre de 2013 que declaran que en el Orden C-A no cabe fijar la responsabilidad de los contratistas.

**CUARTO.-** El artículo 106.2 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 establece que *"los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece en su artículo 139.1 y 2 que *"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos."*

*2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"*.

Asimismo la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, vigente desde 2 de octubre de 2016 establece en su artículo 32.1 y 2 que *"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de*





*toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.*

*La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.*

*2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".*

**La Sentencia de 12 de abril de 2000 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid** enumera los requisitos exigidos para que se esté ante un supuesto de responsabilidad patrimonial de un Administración Pública, declarando que *"la cuestión objeto de debate debe centrarse en decidir si estamos ante un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos. El Art. 139 de la Ley 30/92 establece los principios de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y en concreto dispone que "los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupos de personas"*.

Este principio general de responsabilidad patrimonial se establece sobre el criterio objetivo de la lesión entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tenga el deber de soportar, producida en los bienes o derechos de los particulares, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que sea relevante para su apreciación el carácter lícito o ilícito de la actuación que provoca el daño ni la culpa subjetiva de la autoridad o agente que lo causa, siempre que la lesión sea imputable a una actividad pública, en sentido jurídico o material.

La jurisprudencia de modo constante y reiterado viene estableciendo una serie de requisitos para que se produzca esta responsabilidad patrimonial y así exige la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido, sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto.

c) Que no se haya producido fuerza mayor, ni el perjudicado tenga el deber de soportar el daño (SSTS 8.2.91, 10.6.86, 20.2.89, entre otras). Por tanto, son necesarios el daño o lesión, imputación a la Administración, relación de causalidad, que el daño sea efectivo, individualizado, antijurídico, es decir, que el administrado no tenga obligación de soportarlo".

Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio de 1994, entre otras) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, lo que introduce el presupuesto del nexo causal o relación de causalidad.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cvce](http://www.madrid.org/cvce) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1001042458063387255351



**QUINTO.-** Respecto de la relación de causalidad, la **Sentencia de 19 de septiembre de 2004 de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Madrid** señala que *"esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.*

*Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.*

*No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:*

a) *Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.*

b) *No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.*

c) *La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.*

d) *El carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.*

e) *Señalan las Sentencias de esta Sala de 26 de febrero y de 2 de abril de 1985, que para apreciar la responsabilidad objetiva, no se requiere otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño, prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud de la actuación de la Administración autora del daño, siempre que la actuación lícita o ilícita de la Administración se produzca dentro de sus funciones propias; y esta formulación no sólo no desnaturaliza la doctrina de la responsabilidad objetiva de la Administración pública, sino que la fortalece y aclara; pero para poderla aplicar, es necesario que la conducta de la Administración sea la causa del daño.*

f) *En la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1997 se señala que la responsabilidad patrimonial de la Administración prevista en el citado artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la actualidad por el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es objetiva o por el resultado, como ha declarado la jurisprudencia de esta Sala, recogida, entre otras, en Sentencias de 20 de febrero de 1989, 5 de febrero y 20 de abril de 1991, 10 de mayo, 18 de octubre, 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero, 25 de febrero y 1 de abril de 1995 y 5 de febrero de 1996, de manera que, aunque en este caso el funcionamiento del servicio público fuese correcto, no hay razón para exonerar a la Administración recurrente de responsabilidad".*



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación 1001042455063387255351



Madrid



La Sentencia de 9 de diciembre de 2016 de la Sección 10ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Madrid señala que *"la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007 declaraba que "la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, así señala la sentencia de 14 de octubre de 2003 que: "Como tiene declarado esta Sala y Sección, en sentencias de 30 de septiembre del corriente , de 13 de septiembre de 2002 y en los reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo, que la anterior cita como la Sentencia, de 5 de junio de 1998 , la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico. Y, en la sentencia de 13 de noviembre de 1999 , también afirmamos que "Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la Jurisprudencia de esta Sala, como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".*

En este punto conviene recordar la jurisprudencia que afirma (entre otras, en Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2007 y 9 de diciembre de 2008, recursos de casación nº 10231/2003 y 6580/2004, respectivamente) que la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración.

**SEXTO.-** Hay que dividir la Sentencia en dos partes diferenciadas, dependiendo la existencia de la segunda, de la solución que se dé a la primera, es decir, hay que determinar los hechos para ver si procede indemnización.

Así, en cuanto a los hechos, la parte demandante ha acreditado la existencia de unos daños, generados por caída, el día 11 de enero de 2018, en concreto una fractura trimaleolar con luxación asociada, en tobillo derecho, según informe de alta de Urgencias del H.U. de Torrejón y fractura luxación en tobillo derecho y esguince de tobillo izquierdo, según el informe de alta de hospitalización del Hospital La Luz.

Es evidente que nadie puede negar la existencia de los daños en sí, pues la recurrente, aporta prueba documental que acredita sin ningún lugar a dudas que se produjo una caída en la fecha indicada (11 de enero de 2018) y que resultó con lesiones en ambos tobillos (fractura y esguince respectivamente).

Sin embargo la mecánica de producción de la caída es lo que no queda claro.

Obra en el informe de la Policía Local de Torrejón de Ardoz que lo que les relató la lesionada en el lugar de la caída fue lo siguiente: "que al estacionar su vehículo ha salido del mismo y tras recoger el bolso del maletero ha pisado una rejilla de alcantarilla la cual se encontraba cubierta de hojarasca, resbalando y haciéndose mucho daño en la pierna".

Y en su reclamación administrativa alega que "tras bajarse del vehículo, y acceder desde la acera al lateral derecho del vehículo para recoger el bolso, en el momento de bajar de la misma a la calzada para abrir la puerta delantera derecha pisó sobre una arqueta de saneamiento de la calzada que no era visible por hojas y hojarasca caída de los árboles que circundan los alcorques de la calle (que no habían sido barridas durante días previos) y que estaba deficientemente cegada y descubierta, a distinto nivel de la calzada de la calle, sin





tapa o cobertura, encontrándose en su interior una losa de piso de acera, superpuesta, que no cubría ni un 20% de la superficie de la arqueta y que además constituía otro obstáculo a desnivel dentro de la misma”.

Entiende esta Juzgadora que el vehículo que se ve al lado de la lesionada cuando ésta yacía en el suelo era el suyo, con lo cual no es lo mismo haberse dejado olvidado el bolso en el maletero o en el asiento delantero derecho, porque viendo cómo estaba estacionado, de haber estado el bolso en el maletero, no hubiera hecho falta a la recurrente bajar de la acera a la calzada. Y es algo que no queda claro.

Además en el informe policial, que lo que hace es recoger la versión de la lesionada, consta que ésta resbaló con la hojarasca que había sobre la rejilla de la alcantarilla y es ya en su reclamación cuando sostiene que pisó sobre una arqueta de saneamiento de la calzada que no era visible por hojas y hojarasca caída de los árboles y que estaba deficientemente cegada y descubierta, a distinto nivel de la calzada de la calle, sin tapa o cobertura, encontrándose en su interior una losa de piso de acera, superpuesta, que no cubría ni un 20% de la superficie de la arqueta y que además constituía otro obstáculo a desnivel dentro de la misma”.

Es decir, si se lee el informe policial la conclusión a la que se llega es que la recurrente tenía el bolso en el maletero y cayó al resbalar con la hojarasca que había sobre la alcantarilla si se lee la reclamación, la recurrente tenía su bolso en el asiento delantero derecho y cayó al pisar la rejilla tapada por la hojarasca, porque estaba en un estado deficiente y sobre ella había un adoquín de la acera, lo que generaba un desnivel que fue el que pisó la recurrente y le generó la caída.

Por otra parte no hay testigos de la caída que puedan aseverar el lugar exacto y la causa exacta de la caída de la recurrente, pues uno de los testigos que menciona la recurrente, ni acudió a declarar en vía administrativa, ni acudió a declarar en la vista judicial y la testigo que remitió una declaración en vía administrativa y que declaró en la vista, reconoció, como ya había hecho en vía administrativa, que no vio la caída y salió cuando oyó los gritos de la mujer, llegando cuando en el lugar ya había dos o tres personas con la lesionada.

Declaró que vio que había muchas hojas y deduce que la recurrente resbaló con las hojas, pero no vio la caída. Luego declaró que deduce que cayó con la arqueta porque estaba en el suelo echada al lado de la arqueta.

Es decir, parece que en un primer momento la testigo atribuye la causa de la caída a las hojas, y en un segundo momento la atribuye a la propia arqueta.

Por supuesto las fotografías aportadas no son capaces de acreditar la forma y causa de la caída, obviamente, siendo posteriores a la caída.

Igualmente los profesionales que intervinieron en el lugar de los hechos (Policías y Sanitarios del SUMMA 112) tampoco son testigos de la caída, pues su intervención fue igualmente a posteriori.

En el informe del H.U. de Torrejón consta en la anamnesis que “al caminar por la calle, se cae sobre un hueco (alcantarilla tapada con hojas) con torcedura de ambos tobillos, cae todo el peso sobre tobillo D”. Es evidente que quien redactó el informe tampoco vio la caída, sino que plasmó lo que le dijo la ahora recurrente.

En conclusión, solamente se ha podido probar por la recurrente el hecho de la caída y las consecuencias dañosas derivadas de la misma, pero no ha acreditado, ni el lugar ni la causa exactos de la caída, ni mucho menos el nexo causal entre el estado de la rejilla de la alcantarilla y la caída, pues aun admitiendo que la recurrente se cayó al pisar esa concreta arqueta, no queda claro si cayó al resbalar con unas hojas que había sobre la arqueta o al pisar la arqueta en sí, y debido al desnivel existente en la misma por su deficitario estado.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/soave](http://www.madrid.org/soave) mediante el siguiente código seguro de verificación 100104245506387255851



Por todo ello, se impone la íntegra desestimación del recurso contencioso-administrativo.

**SÉPTIMO.-** Aunque se haya desestimado el presente recurso, no se realiza pronunciamiento en costas, dada la concurrencia de dudas fácticas y jurídicas en este caso, todo ello según dispone el **artículo 139 de la LJCA**, en redacción por Ley 37/2011, de medidas de agilización procesal.

**Vistos** los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

en nombre de S.M. El Rey

**FALLO** que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por DOÑA **MARÍA DEL CARMEN RUIZ LÓPEZ** contra el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, y siendo codemandadas MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS y U.T.E. TORREJÓN, confirmando el Decreto de 14 de marzo de 2019 del Concejal Delegado de Bienestar, Cultura e Inmigración del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz dictado en expediente RP 2/2018, por el que se desestima la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial formulada por Doña **María del Carmen Ruiz López**, por ser conforme a Derecho.

No se realiza pronunciamiento en costas.

Notifíquese a las partes, apercibiéndolas de que contra la presente Resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por MARTA ITURRIOZ MUÑOZ



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45047900

NIG: 28.079.00.3-2019/0009329

**Procedimiento Abreviado 175/2019**

**Demandante/s:** D./Dña. MARIA CARMEN RUIZ LOPEZ

PROCURADOR D./Dña. MYRIAM ALVAREZ DEL VALLE LAVESQUE

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

MAPRE ESPAÑA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

PROCURADOR D./Dña. MARIA LOURDES REDONDO GARCIA

UTE TORREJON

PROCURADOR D./Dña. MARIA BELEN MONTALVO SOTO

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la sentencia por la Iltna. Sra. Magistrada Jueza que la firma. Doy fe.

En Madrid, a 09 de octubre de 2020.

**LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cvce](http://www.madrid.org/cvce) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239625429298431734333



Este documento es una copia auténtica del documento Diligencia de Publicación firmado electrónicamente por MARIA LUZ MERCEDES NODAR MONTES

**Mensaje LexNET - Notificación**

Fecha Generación: 09/10/2020 15:55

Mensaje

<b>IdLexNet</b>	202010360101750
<b>Asunto</b>	Sentencia desestimatoria (F.Resolución:09/10/2020)
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b> JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 26 de Madrid, Madrid [2807945026] <b>Tipo de órgano</b> JDO. DE LO CONTENCIOSO <b>Oficina de registro</b> OF. REGISTRO Y PARTO CONTENCIOSO/ADMTVO [2807900012] REDONDO GARCIA, MARIA LOURDES [1470]
<b>Destinatarios</b>	<b>Colegio de Procuradores</b> Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid ALVAREZ DEL VALLE LAVESQUE, MYRIAM [627] <b>Colegio de Procuradores</b> Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid MONTALVO SOTO, MARIA BELEN [1386] <b>Colegio de Procuradores</b> Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578] <b>Colegio de Procuradores</b> Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid 09/10/2020 13:42:01
<b>Fecha-hora envío</b>	09/10/2020 13:42:01
<b>Documentos</b>	6531022_2020_I_281280984.PDF (Principal) Hash del Documento: 3e5b2b7e08b26c92404c244b36e5fd8ad199c73b594e5dc2b62352086972e9b 6531022_2020_E_43265914.ZIP (Anexo) Hash del Documento: 2e3e53ddf5f86ac3a90bb7e30c4e99ea020c24b18dcb5cab2b25e662648bb3f
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b> Sentencia desestimatoria (F.Resolución:09/10/2020) Nº 0000175/2019 <b>Detalle de acontecimiento</b> Sentencia desestimatoria (F.Resolución:09/10/2020) Expediente de responsabilidad patrimonial de la administración RP 2/2018, por hechos ocurridos en el día 11 de enero de 2018, con resultado dañoso en la integridad física de la recurrente, en la calle Hlero 56-58 de Torrejón de ardoz <b>NIG</b> 2807900320190009329

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
09/10/2020 15:55:19	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
09/10/2020 13:49:06	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPORTE A	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.